"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. º 010-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **EXPEDIENTE N°** : 2962498-2023
- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA
- **REPRESENTANTE** : CARLOS ENRIQUE ROLDAN LLERENA
- **DOMICILIO** : PEDRO REYES BARBOZA N°207-BARRANCA-BARRANCA-LIMA.
- **MATERIA** : NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Huacho, 02 de febrero de 2024.

I. VISTO:

El **Informe N°191-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM**, 26 de octubre de 2023, recepcionado con fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva el expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498- documento N°4819885, mediante la cual el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, solicita la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2 de fecha 26 de mayo del 2023, y, la Constancia de Inscripción Automática, de fecha 26 de mayo del 2023; solicitando que se dé inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de los referidos actos expedidos por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en merito a la Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023.

La Resolución Directoral N°004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 09 de enero de 2024, mediante el cual este despacho resuelve: *"**PRIMERO. - DISPONER** el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y la Constancia de Inscripción Automática (Exp.N°002-2021-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **SEGUNDO. -NOTIFICAR** la presente Resolución a la organización sindical denominada: "**SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**"; a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presenten las pruebas que consideren pertinente; asimismo, indíquese a la administrada que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente."*

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2887696 y Documento N° 4678999, de fecha 28 de agosto del presente año, el Sr. Juan Carlos Durand Méndez, solicita ante la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la "**Constancia de Inscripción Automática de la Nueva Junta Directiva, Periodo agosto 2023 -agosto 2025**", adjuntando como consecuencia de ello, los siguientes documentos:

- ✓ *Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de agosto del 2023.*
- ✓ *Copia que contiene el numero de Registro y fecha de autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*
- ✓ *Copia de la nomina de la Junta Directiva, con su periodo de mandato.*

✓ *Copia de la nómina de afiliados.*

Que, con Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de setiembre del 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"Articulo Primero: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA**, de la Organización Sindical; para el periodo 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto del 2025, a solicitud del Sr. Juan Carlos Durand Méndez, en calidad de Presidente del Comité Electoral del **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA".**;* asimismo, se tiene la Constancia de Inscripción Automática, referida en el Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2, mediante el cual se deja constancia del reconocimiento de la nueva Junta Directiva del **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA"**, para el periodo del 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto de 2025.

Que, con Informe N°191-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM, 26 de octubre de 2023, recepcionado con fecha 27 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva el expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498-documento N°4819885, mediante la cual el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, solicita la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2 de fecha 26 de mayo del 2023, y, la Constancia de Inscripción Automática, de fecha 26 de mayo del 2023; solicitando que se dé inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de los referidos actos expedidos por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en merito a la Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023.

Que, mediante **Resolución Directoral N°004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL,** de fecha 09 de enero de 2024, mediante el cual este despacho resuelve: *"**PRIMERO. -DISPONER** el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y la Constancia de Inscripción Automática (Exp.N°002-2021-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **SEGUNDO. -NOTIFICAR** la presente Resolución a la organización sindical denominada: **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA "**; a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presenten las pruebas que consideren pertinente; asimismo, indíquese a la administrada que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente. (...)"*

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECLARAR LA NULIDAD.

Que, de conformidad con el articulo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que prescribe: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";* la autoridad competente para avocarse a conocer y declarar la nulidad es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en cuanto al acto del cual se pretende su nulidad fue emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, al ser este una unidad orgánica dependiente jerárquicamente de la Dirección.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Que, se tiene como fundamentos principales que sustenta la Nulidad formulada por el Sr. Víctor Gamarra Sotelo, a través del Expediente N°2962498 y Documento N°4819885, lo siguiente:

- ✓ Que, *"(...) El Sindicato de Choferes de Barranca reconocido en el año 1960, cambio legamente de Razón Social, el 06 de setiembre del 2019 a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca con personería jurídica, por decisión unánime de los asociados en Asamblea General, celebrada en la fecha indicada, a) Debido a que desde el año 1980 se encontraba inoperativo al variar el servicio de transporte publico de pasajeros en Comités de Colectivos a transporte masico a través de empresa, b) Al no continuar bajo el régimen laboral y c) Respeto y cumplimiento a lo estipulado en nuestros Estatutos."*

- ✓ Que, *"(...) El Sr. Alejandro Rea Flores inconsulta y calladamente inscribe en el área correspondiente del Gobierno Regional su nombramiento como nuevo Secretario General del inexistente Sindicato, en la fecha y expediente indicados, con documentos fraguados como son a) Padrón de afiliados en hojas simples e inexacto. b) Acta de una supuesta Asamblea en hoja simple y vulnerando los Estatutos que anexa en sus arts. 16 y 23 (...)"*

- ✓ Que, *"(...) El fin que persigue el aludido Rea Flores, es despojarnos de nuestros bienes patrimoniales lo que demuestro con copia de documento que nos ha cursado, además aprovechándose del certificado de nombramiento que se le otorgo, a separado a legítimos afiliados en su manipulado padrón y ha demandado judicialmente por mayor derecho a la propiedad. Espero su justa comprensión de que el despacho anterior a su elección actuó negligentemente para inscribir el nombramiento aludido sin análisis exhaustivo de los documentos que presento (...)"*

III. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Que, notificada la Resolución Directoral N°004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, con fecha 09 de enero de 2024, el **Sr. CARLOS ENRIQUE ROLDAN LLERENA,** en su condición de Secretario General del **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA,** mediante documento con registro N°5047056 y expediente N°3086112, formula descargo respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, dispuesto a través de la Resolución Directoral N°004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

Fundamentos principales del descargo:

- *Que,"(...) La denominada ASOCIACIÓN DE COLECTIVEROS DE BARRANCA, cuyo vicepresidente el señor Víctor Gamarra Sotelo, ha solicitado la nulidad de oficio, es una entidad distinta, diferente a mi representada el SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA, asi lo reconoce el señor JOSE LUIS BUSTAMANTE FERNANDEZ (quien antes también solicito nulidad de oficio ante su representada y fue denegada) quien como presidente de la denominada ASOCIACION DE COLECTIVEROS DE BARRANCA mediante carta notarial del 21 de setiembre del 2021 reconoce expresamente que su institución que preside es "formal, legal y distinta" a mi representada."*

- *Que, "(...) si bien efectivamente la solicitud de constancia de nueva junta directiva se encuentra suscrita por el presidente del comité Electoral, también es cierto señor Director que, en autos obra el documento NOMINA DE LA JUNTA DIRECTIVA 2023-2025, de fecha*

26 de agosto del 2023, firmado por todos los miembros de la Junta Directiva periodo 2023-2025. (...) Porque el artículo 26-C del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (que es norma especialis), EN SU TEXTO NO LO SANCIONA EXPRESAMENTE CON NULIDAD DE OFICIO EL HECHO QUE LA SOLICITUD ESTÉ FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL (...) es una norma especial que no sanciona con nulidad el hecho que la solicitud sea firmado por el presidente del comité electoral, dicha norma especial prevalece, se impone antes que la norma general: la Ley N° 27444."

- *Que, "(...) Por aplicación del siguiente principio que rige en el derecho administrativo: CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, que debe entenderse así: en autos (expediente administrativo) obra físicamente el documento NOMINA DE LA JUNTA DIRECTIVA 2023-2025, firmada por todos los miembros de la nueva Junta Directiva entonces aun cuando la solicitud de constancia de nueva junta directiva haya sido firmada por el presidente del comité electoral, ello es irrelevante, porque en modo alguno no genera la nulidad de oficio. El principio de CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO prevalece, se impone frente al artículo 26-C del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y frente al artículo 51 del Estatuto de mi representada, ergo, no hay causal de nulidad de oficio."*

- *Que, "(...) por el principio del debido procedimiento, no existe tampoco en autos que la administración en todo caso me haya otorgado un plazo para subsanar que la solicitud de constancia de nueva junta directiva lo firmen todos los miembros, por lo que el principio de la conservación del acto administrativo cobra vigencia y prevalece."*

- *Que, "(...) Porque la norma en su texto señala copia simple del acta de asamblea, y jurídicamente el acta de asamblea puede constar i) o en hojas sueltas o ii) adherido al libro de actas de asambleas de mi representada, y cualquiera de ambas es válido, o sea, el hecho que el acta de asamblea conste en hojas sueltas en modo alguno genera su nulidad, porque el artículo 26-C del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no lo sanciona con nulidad. (...) por el principio del debido procedimiento, no existe tampoco en autos que la administración en todo caso me haya otorgado un plazo para subsanar que la copia simple del acta de asamblea provenga adherido del Libro de Actas, por lo que el principio de la conservación del acto administrativo cobra vigencia y prevalece. En todo caso adjunto al presente escrito de descargo copia simple del acta de asamblea que consta adherido en el libro de actas.*

- *Que, "(...) el artículo 45 del Estatuto de mi representada señala que la elección deberá realizarse el 15 de octubre; también es cierto que dicho artículo estatutario tampoco sanciona expresamente con nulidad en caso la elección se realice en otra fecha, pues la regla jurídica es que toda nulidad debe estar expresamente contenida en la norma, en mi caso, en el estatuto, y no debe sobreentenderse o interpretarse que yace sobreentendida; por lo que no existe nulidad de oficio."*

- *Que, "(...) Es por ello que el acta de asamblea general de fecha 26 de agosto del 2023, del proceso eleccionario que es de interés de los agremiados, es válido y eficaz; tanto más cuando se encuentra debidamente suscrito por los agremiados (asociados) asistentes quienes aprobaron el acuerdo eleccionario; por lo que, así las cosas, no existe nulidad de oficio alguna."*

- *Que, "(...) El hecho que los agremiados pasen los 70 años, en modo alguno puede llevar señor director a la creencia errada de la no existencia del sindicato; porque hoy con las normas vigentes está PROHIBIDO DISCRIMINAR A LAS PERSONAS POR SU EDAD u otra índole, tanto que así lo respalda nuestra Constitución en su artículo 2. (...) el hecho que nuestros agremiados superen los 70 años y no tengan licencia de conducir actualizada en modo alguno los hace o genera que automáticamente pierdan la condición de asociados del SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA, afirma lo contrario es no solo errado y equívoco, sino discriminatorio que está proscrito, está prohibido por la carta magna."*

- *Que, "(...) el punto 3.3.4 de vuestra Resolución Directoral N° 004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL su representada, la administración pública, reconoce que efectivamente en el pasado se denegó el pedido de nulidad de oficio a razón que el solicitante José Luis Bustamante Fernández carecía de legitimidad parar obrar. Ahora, el pedido de nulidad de oficio solicitado por el Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO corre la misma suerte, debe ser rechazado porque igualmente no tiene legitimidad parar obrar, es un extraño, un tercero que no pertenece a mi representada."*

- *Que, "(...) En el punto 3.3.6 de vuestra Resolución Directoral N° 004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL su representada, la administración pública incurre en equívoco, en error, es una motivación indebida, una aparente motivación, o una falsa motivación que deviene en NULA ipso iure. NO es verdad, no es cierto que mi representada haya cambiado de denominación de SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA a ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA, ello no resiste, se cae, se desmorona, no tiene respaldo ni jurídico ni probatorio porque como bien lo ha reconocido usted señor director tal Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca fue inscrita en la Partida N° 80164437 cuya fecha de inscripción es reciente: 27 de setiembre del 2019, y no tiene nada que ver, es una organización muy distinta a mi representada al sindicato."*

- *Que, "(...) Pero ello no lo inhabilita para ocupar el cargo de Sub Secretario General, porque la CARTA MAGNA ordena y manda que nadie puede ser discriminado por su edad y por ningún motivo alguno; por lo que específicamente el artículo 16 y 23 del Estatuto es discriminatorio y al ser norma de inferior jerarquía a la Constitución (que prohibe la discriminación) colisiona con la carta magna que es la que se impone y prevalece y no el artículo 16 y 23 del Estatuto (...)"Asimismo, el hecho que el Sr. Alejandro Rea Flores tenga la condición de jubilado, tampoco lo inhabilita para ocupar el cargo de Sub Secretario General, porque una persona jubilada no hace que se convierta en un incapaz o un ser humano inerte (...)"*

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. – DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

1.1. Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.°7 004-2019-JUS, (en adelante LPAG) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; de igual forma, el numeral 1 del artículo 213° de la LPAG, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

1.2. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2), ambos de fecha 13 de setiembre del 2023, se encuentra incursa en las causales de nulidad previstas y sancionadas en la LPAG, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo.

1.3. Que, el caso de autos, de acuerdo al expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498- documento N°4819885, el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, pretende que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedidas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para lo cual es necesario verificar su validez, es decir, si esta última se encuentra o no ajustada a derecho.

1.4. Que, siendo así, se debe advertir que conforme corre a fojas 90, mediante Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023, se resuelve: "*Artículo4 Primero: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA**, de la Organización Sindical; para el periodo 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto del 2025, a solicitud del Sr. Juan Carlos Durand Méndez, en calidad de Presidente del Comité Electoral del "**SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**(...)*"; que tanto la referida resolución, como la constancia de inscripción, fue notificada con fecha 15 de setiembre de 2023, conforme consta en el Acta de Entrega a fojas 94.

SEGUNDO. – DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y CAMBIOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

2.1. Que, en referencia a este extremo, el recurrente refiere que si bien la solicitud de constancia de la nueva junta directiva se encontraba suscrita por el presidente del comité electoral, también es cierto que, en esta obraba el documento bajo la denominación de "nomina de la junta directiva 2023-2025"; asimismo, la recurrente refiere que el artículo 26-C del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que como norma especial no establecería en su texto la nulidad como sanción ante el hecho de que la solicitud este firmada por el presidente del comité electoral; y, por ultimo este indica que la norma especial prevalece, y, se impone antes que la norma general (Ley N°27444).

2.2. Por su lado, el artículo 26-C° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo N°14-2022-TR, establece:

> "***Artículo 26-C.-*** *Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:*
>
> *a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical.*
>
> *b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al*

procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida.

*La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única." **(*)"***

2.3. Que, sobre el primer requisito exigible en el literal a) del artículo 26-C del RLRCT, prevé como requisito formal para el procedimiento de inscripción de la designación de integrantes de la junta directiva, que la solicitud deba encontrarse suscrita por la Junta Directiva (electa), donde a la vez se indique el número del registro sindical de la organización sindical; por ello, de la revisión realizada a fojas 77 del expediente administrativo se tiene la solicitud con registro de documento N°4678999, de fecha 28 de agosto de 2023, formulada por el **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**, a través del **Sr. JUAN CARLOS DURAND MENDEZ**, en su condición de Presidente del Comité Electoral, cuyo contexto está encauzado en una solicitud de constancia de la nueva junta directiva del año 2023-2025.

2.4. Por su parte, la norma es explicita en cuanto a la solicitud de cambios en la junta directiva, por lo que requiere que esta se encuentre suscrita por la Junta Directiva (electa), es así que, realizada la revisión de autos, se observa que la solicitud de constancia de nueva junta directiva se encuentra suscrita por el presidente del comité electoral del proceso eleccionario de la misma; mas no por parte de la Junta Directiva del periodo 2023-2025; asimismo, es de observar que el Estatuto correspondiente al **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA,** el mismo que prescribe en su artículo 51°, lo siguiente:

"Art.51° El Comité Electoral culmina su actividad y representación una vez proclamada la lista ganadora."

2.5. En ese orden de ideas, se puede concluir que, en cuanto a lo estrictamente determinado en las normas estatuarias, la organización sindical aparentemente no habría observado lo previsto tanto en el artículo 51° de su Estatuto; como lo dispuesto en el literal a) del artículo 26-C del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; teniendo como consecuencia, la inobservancia producida también por parte del inferior en grado.

2.6. Que, sobre el segundo requisito exigible en el literal b) del artículo 26-C del RLRCT, este prescribe adicionalmente que se adjunte copia simple del acta de asamblea, en la que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, además la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, señalando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.7. Ahora bien, esta imposición legal concuerda con lo previsto en el estatuto vigente; es así que, el mismo en su Art. 45°, prescribe lo siguiente: *"El mandato del Consejo Directivo Ejecutivo **es por 2 años su elección deberá realizarse el 15 de octubre**, **debiendo juramentar el 30 del mismo mes**, fecha de Aniversario del Sindicato. **Las elecciones generales está a cargo del Comité Electoral designado con 8 días de anticipación.**";* en ese contexto, es observar que el Acta de Asamblea de Junta General, describe que el proceso eleccionario se desarrolla el día sábado 26 de agosto del 2023, asimismo, esta no hace referencia la

designación del Comité Electoral, con los 8 días de anticipación; más a ello debe advertirse que la fecha en la que se realiza el acto eleccionario de la junta directiva, no se ajusta a lo previsto en el Estatuto, es decir, a la fecha 15 de octubre de cada año en que corresponda la elección de nueva Junta Directiva; en ese orden de ideas, se advierte la inobservancia al requisito previsto en el literal b) del artículo 26-C del RLRCT.

2.8. Que, sin perjuicio de ello, el recurrente manifiesta que en aplicación del principio de "conservación del acto administrativo", este prevalece frente al artículo 26-C del Reglamento del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y frente al artículo 51 del Estatuto, además de que en su expediente obra el documento de nómina de junta directiva.

2.9. En primer lugar, debemos dilucidar que la figura jurídica de la "conservación de actos administrativos", no se encuentra definida como un principio dentro del T.U.O de la Ley N°27444 (principios generales de la LPAG- Artículo IV Título Preliminar); más por el contrario, su regulación dentro de la LPAG, ha sido prevista en el articulo 14°, la cual lo conceptualiza, bajo los siguientes términos: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*.; asimismo, el artículo en comentario establece cuales son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes; para ello, se tendría que establecer la existencia de un vicio en el acto, lo cual según manifestación de la recurrente, no existiría al no presentarse causal de nulidad alguna; por lo tanto, la institución aplicada por la recurrente no seria aplicable dado que esta refuta la existencia de una causal de nulidad y como consecuencia de un vicio en el acto.

2.10. Por su parte el profesor **MORON URBINA**[1], desarrolla una diferenciación en cuanto a la figura jurídica de conservación y nulidad de acto administrativo, señalando lo siguiente: *"A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de una acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y, iii) La nulidad valora la puridad de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa."*

2.11. Que, si bien tanto la doctrina como la norma jurídica señala que los actos nulos, que padecen de vicios trascendentes, no pueden sanearse; caso contrario, en aquellos supuestos donde el vicio no sea trascendente; para ello, la conservación del acto administrativo, es la institución jurídica aplicable; asimismo, el pretender imponer la misma frente al articulo 26-C del RLRCT y frente al artículo 51° del Estatuto, resultaría intransigente dado que si bien la primera disposición normativa, ha dispuesto exigencias formales para el procedimiento de inscripción de junta directiva, y, en cuanto a la segunda ha sido prevista por parte de la organización sindical en merito a su derecho de autorregulación.

2.12. Por su parte, es de traer en mención lo referido por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N°018-2003-AI/TC, que refiere: "

(...)

Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial,

[1] ***MORON URBINA**, Juan Carlos, Comentarios a la Ley General de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Tomo I, 2019, pp. 271- 272*

la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica."

Es decir, una ley especial –de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

2.13. Por otro lado, se tiene del descargo formulado por el recurrente, en el cual refiere que la norma en su texto señala únicamente como requisito la presentación de copia simple del acta de asamblea, mas que a ello jurídicamente puede constar en hoja suelta, adherido a libro de actas de asambleas de su representada y cualquiera de ambas es válido.

2.14. Que, el literal b) del articulo 26-C del RLRCT, establece como requisito lo siguiente: *"(...) b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

2.15. Que, el literal b) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece la obligación de las **organizaciones sindicales de llevar libros de actas**, libros de registro de afiliación y libros de contabilidad, **debidamente sellados por la Autoridad Administrativa de Trabajo**;

2.16. Dicho de otra manera, la norma establece una obligación para las organizaciones sindicales en cuanto a llevar los libros de actas debidamente sellados, tanto es así que hay que recordar que con Decreto Supremo N°017-2019-TR, se crea el servicio de sellado de libros de actas, de los libros de registro de afiliación y de los libros de contabilidad de las organizaciones sindicales, es así, que para el presente caso, se advierte a fojas 78, el Acta de Asamblea de Junta General, el mismo que consta en copia simple; ahora bien, para rebatir lo señalado por parte del recurrente, en cuanto a que jurídicamente puede constar en hoja suelta o adherido al libro de actas, debe tenerse presente que el literal c) del articulo 10° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°010-2003-TR, señala que: *"Son obligaciones de las organizaciones sindicales: (...)* ***c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general****."*; asimismo, en cuanto a la presentación posterior que pretende realizar respecto al acta de asamblea adherido al libro de actas, esta resulta ser valorada post declaratoria de nulidad y retroactividad del expediente hasta su etapa de evaluación.

2.17. En ese orden de ideas, conforme se desarrolló en líneas precedentes el artículo 26° del

Reglamento del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es explicito en cuanto al procedimiento de inscripción de la designación de junta directiva, estableciendo como producto de ello el cumplimiento de determinados requisitos que tiene que observar las organizaciones sindicales; en ese sentido, sobre este extremo se contempla la inobservancia al literal a) y b) del artículo 26-C del Reglamento de la T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

TERCERO. – SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN EL MARCO DEL T.U.O DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

3.1. Que, sobre el particular el literal a) del artículo 10° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: *"Son obligaciones de las organizaciones sindicales:* ***a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.*** *(...)"*

3.2. Por otro lado, sobre los antecedentes contenidos en el presente expediente, la solicitud de Nulidad del registro Automático del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22-2, formulada por el Sr. Víctor Gamarra Sotelo, con registro de documento N°4860381 y expediente N°2962498, de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se expone los siguientes fundamentos:

- *"**El SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**, ya no existe bajo esa denominación, en merito a sus Estatutos en su art. 16 que obra en el expediente, ya que los sobrevivientes del original Sindicato, pasamos de los 70 años y ya no poseemos LICENCIA DE CONDUCIR PROFESIONAL VIGENTE, debido a ello y otras causas mencionadas en las Escrituras inscritas en la SUNARP es la misma Institución con los mismos afiliados, conforme pruebo con la Constancia de la Inscripción para el periodo 2009 al 2011 que adjunto, habiéndose variado la Razón Social a ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA, bajo el régimen del Código Civil cuya finalidad es el Apoyo Social, liquidando el Sindicato que funcionada bajo el Código Laboral (...)"*

- *"El Sr. Alejandro Rea Flores reelegido en esta oportunidad como Sub-Secretario General carece de algún tipo de Licencia de Conducir desde el año 2018, estando incurso en los arts. 16 y 23 de los Estatutos (...)*

- *"Es falso que se haya efectuado una Asamblea General Extraordinaria el 26 de agosto del 2023, no existe Convocatoria y el Acta presentada no es copia legalizada del libro respectivo, ya que Alejandro Rea Flores, el día 17 de julio de 2021 denuncio ante la PNP la perdida de dichos libros (...)"*

- *El inscrito Secretario General, Carlos Enrique Roldan Llerena, jamás ha sido afiliado al Sindicato de Choferes de Barranca, no es ni ha sido transportista, nació el año 1966 conforme acredita con la copia de su DNI, por tanto, no conoce la forma de adquisición del predio ni contribuyo en la construcción del local efectuado el año 1967, cuando tenia un año de edad (...)"*

3.3. Sobre la no existencia del Sindicato de Choferes de Barranca

3.3.1. Que, sobre este punto, materia de análisis, el recurrente refiere que, no sería cierto que su representada haya cambiado de denominación de SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA a ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA, ello no resiste,

se cae, se desmorona, no tiene respaldo ni jurídico, porque como bien lo habría reconocido esta Dirección, tal Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca fue inscrita en la Partida N° 80164437 cuya fecha de inscripción es reciente: 27 de setiembre del 2019, y no tiene nada que ver, con su organización muy distinta a su representada al sindicato.

3.3.2. Por otro lado, refiere que, en la resolución expedida por este despacho, existiría un reconocimiento en cuanto que a con anterioridad se habría denegado el pedido de nulidad de oficio a razón de que el solicitante José Luis Bustamante Fernández, carecía de legitimidad para obrar, y, que el pedido del Sr. Víctor Gamarra Sotelo, correría la misma suerte de ser rechazado por no tener legitimidad.

3.3.3. Que, de la otra parte, se advierte la no existencia del Sindicato de Choferes de Barranca, sustentándola en que los sobrevivientes del mismo, habrían pasado los 70 años, no poseyendo licencia de conducir profesional vigente, en razón a no cumplir lo previsto en el artículo 16° de su estatuto, habiendo dispuesto el cambio a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, bajo el régimen del código civil.

3.3.4. Que, es así que de la revisión a fojas 07 del expediente administrativo, se observa la existencia del Estatuto de la referida organización sindical, estableciendo en su artículo 3 y 4°, que: *"El Sindicato fue fundado el 30 de octubre de 1957 (...) "El Sindicato esta integrado por los choferes, que realizan los servicios de colectivo, taxis, transporte masivo, carga y otros de naturaleza de la actividad gremial asociativas (...)"*

3.3.5. Por otro lado, se observa el artículo 16° del Estatuto, en cuanto a las condiciones para ser afiliado, esto requiere lo siguiente: "(...) a) Ser chofer Profesional con su Licencia de Conducir actualizada; b) Presentar su solicitud correspondiente (...)".

3.3.6. Que, se tiene además a fojas 33, que la persona de José Luis Bustamante Fernández, en su condición de Presidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, solicito la cancelación del Asiento de Registro del Sindicato de Choferes de Barranca, al haber decidido el cambio de Sindicato a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, al amparo de la Ley N°28803 y bajo el Código Civil; siendo posteriormente declarado improcedente por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a razón de la falta de legitimidad para obrar del solicitante; asimismo, se observa del expediente que el pedido de ha sido reiterado a través de una nulidad de la inscripción, siendo denegado por parte del antecesor al emisor del presente acto.

3.3.7. Que, sobre lo referido por parte del recurrente, debemos remitirnos a fojas 122 y 123 del expediente administrativo, en el cual se observa dos cuadros directivos uno correspondiente al periodo 1999 al 2001, y, otra constancia de inscripción automática de los periodos 2009 al 2011, correspondiente al **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**, con el Expediente N°02-2011-RS-MTPE/2/22.2; sobre estos, debe advertirse que en el primero forma parte de la junta directiva (1999-2001), el Sr. Rea Flores Alejandro y respecto a la segunda se observa la concurrencia como directivo (2009-2011) del Sr. José Luis Bustamante Fernández, en calidad de Sub Secretario General.

3.3.8. Que, en cuanto a la existencia de pronunciamientos previos, cuya evaluación hayan incidido respecto de pretensiones de las partes, corresponden únicamente a la evaluación por parte de la autoridad de turno, por cuanto ante esta instancia, corresponde realizar una evaluación en cuanto a los argumentos vertidos por las partes, no siendo vinculante o más aun precedente de observancia obligatoria el criterio desarrollado por parte del inferior en

grado en su oportunidad; en consecuencia, siendo empírico no corresponde determinar la existencia de legitimidad para obrar, dado que en su oportunidad se omite esta situación, más aún cuando, aún está por determinar la variación de organización sindical a asociación, teniendo en consideración que tanto el Sr. Rea Flores Alejandro como el Sr. José Luis Bustamante Fernández han formado parte de la organización sindical, lo mismo pasa en el caso del Sr. Víctor Gamarra Sotelo, quien ha acreditado a través de expediente administrativo N°2962498, su ingreso y pertenencia al **SINDICATO**.

3.3.9. Que, adicional a ello, de la verificación a fojas 83 a 88 de autos, se tiene la lista de asistencia a la reunión eleccionaria formulada por su representada, mediante el cual se advierte un total de 60 afiliados, siendo que en comparación a la documentación a fojas 122 y 123, no se verifica la concurrencia de los afiliados que en su momento han ostentado la condición de directivos en referida organización sindical; asimismo, de la revisión al expediente administrativo, y en cuanto a los descargos formulados el recurrente no ha adjuntado documento en el cual conste que los referidos afiliados ya no formen parte de la organización sindical; en ese sentido, sobre la base de esta conjetura, deberá ser evaluada en su momento por parte del inferior en grado respecto a futuras solicitudes de cancelación, si en caso se verificase uno de los presupuestos previstos en el articulo 20° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas.

3.3.10. Que, sobre el cambio de denominación, a través de Oficio N°124-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, este despacho ante la solicitud de nulidad elevada por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita información referente al registro de la **ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA**, sobre los siguientes puntos: *"Fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Barranca. (Partida Electrónica: 80164437) Consejo Directivo Vigente (Certificado de Vigencia)."*; es así, que a través de Oficio N°00186-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/BARRANCA/PUB, de fecha 21 de noviembre de 2023, la Oficina Regional de Barranca- SUNARP, informa que: *"Efectuada la búsqueda en el Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional con los datos proporcionados: **"ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA"**, se verifica su registro en la Oficina Registral de Barranca con P.E. N°80164437 y cuya fecha de inscripción es el 27 de setiembre de 2019 (...) se adjunta copia literal de la P.E N°80164437".*

3.3.11. Que, si bien la existencia y creación de las organizaciones sindicales, tienen su origen en la Constitución Política, específicamente en el artículo 28°, que reconoce el derecho de sindicalización, que permite a toda persona constituir organizaciones con el propósito de defender su intereses gremiales y a la vez la facultad de afiliarse o no a las mismas; es por ello, que esta mantiene una regulación en leyes aplicables al ámbito laboral colectivo; por otro lado, y de conformidad con nuestro artículo 80° del Código Civil, la asociación es: ***"una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo".***; esta organizaciones (asociaciones) encuentran su regulación en el Código Civil; en tanto a ello, se verifica preliminarmente la existencia de un cambio de la denominación de Sindicato de Choferes de Barranca a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, esto conforme se aprecia en la Copia Literal de la Partida Electrónica N°80164437, la misma que ha sido remitida por parte de la Oficina Registral de Barranca.

3.3.12. Por otro lado, el artículo 20° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: *"La cancelación del registro por la Autoridad de Trabajo se efectuará sólo*

después de la disolución del sindicato, la misma que se producirá por las causales siguientes: a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. b) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en el estatuto para ese efecto. c) Por pérdida de los requisitos constitutivos. En los casos contemplados en los literales a) y b), la disolución se produce de pleno derecho y no requiere de declaración judicial previa."; asimismo, de la revisión a fojas 36, se observa el Acta de Asamblea General de Asociados de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, de fecha 08 de octubre del 2019, en el cual tiene como agenda, punto 3: *"Liquidar el Sindicato de choferes de Barranca y donar los bines".;* sin perjuicio de ello, conforme lo hemos establecido en líneas precedentes, esta argumentación debe ser materia de pronunciamiento por parte del inferior en grado, por cuanto se debe dejar a salvaguarda el derecho de las partes, en cuanto a la solicitud de cancelación del registro vinculadas a la existencia de cualquiera de los presupuestos previstos en el artículo 20°.

3.4. Sobre la condición del Sub Secretario General de acuerdo al Estatuto del Sindicato de Choferes de Barranca.

3.4.1. Que, sobre este extremo, se tiene que el Sr. Alejandro Rea Flores habría sido reelegido en esta oportunidad como Sub-Secretario General, careciendo este de algún tipo de Licencia de Conducir desde el año 2018, estando incurso en los arts. 16 y 23 de los Estatutos.

3.4.2. Que, conforme se advirtió en el considerando 3.3.3. el artículo 16° del Estatuto, establece condiciones para ser afiliado estando dentro de ellas el contar con licencia de conducir vigente; asimismo, el artículo 23°, prescribe lo siguiente: ***"Los asociados jubilados no podrán desempeñar ningún cargo, pero conservarán el derecho a voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias"***; en ese orden de ideas, corresponde establecer si existe una condición de jubilado o al menos la condición de no miembro al perder uno de los requisitos de afiliado; en ese sentido, este despacho procede a verificar en cuanto a la licencia no solo del Sr. Alejandro Rea Flores, sino de los miembros de la Junta Directiva reconocida por el inferior en grado, obteniéndose los siguientes resultados:

(*) Para conocer el estado de deuda de sus papeletas de infracción al tránsito, según el Registro Nacional de Sanciones, visite: https://scppp.mtc.gob.pe haciendo click aquí

TIPO DE BUSQUEDA:

◉Por Nro. Documento ○Por Nro. Licencia ○Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento: DOCUMENTO NACIONAL DE IDEN

Nro. de Documento: 15710133

Captcha: 578864

Ingresar Captcha :

Buscar

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: REA FLORES ALEJANDRO
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15710133
NRO. DE LICENCIA: Q15710133
CLASE Y CATEGORÍA: AI
VIGENTE HASTA: 30/04/2022
ESTADO DE LA LICENCIA: VENCIDA

***Nota**: Licencia correspondiente al Sub Secretario General, que evidencia el estado de licencia vencida.*

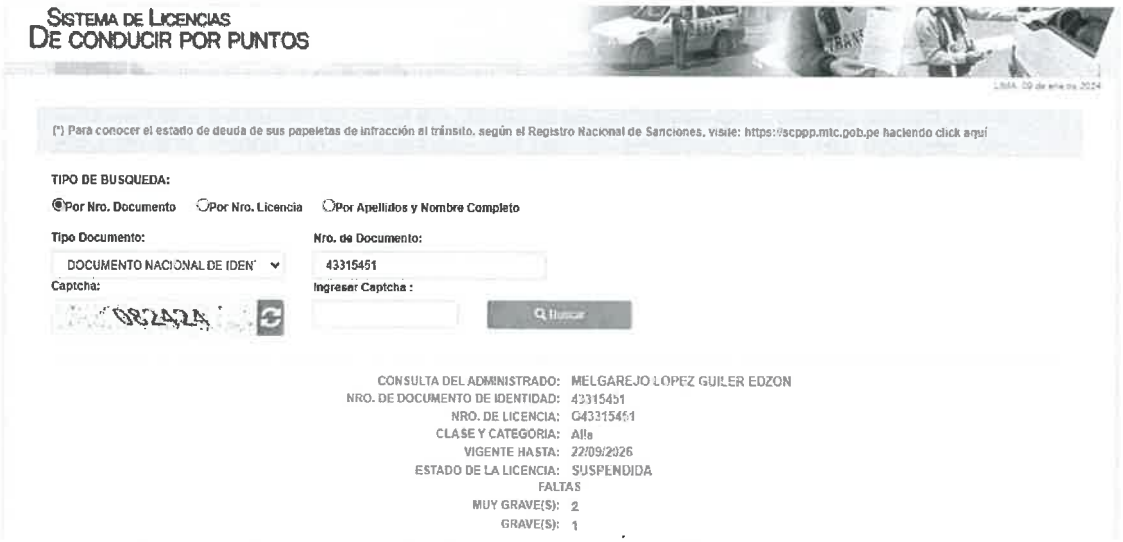

***Nota**: Licencia correspondiente al Secretario de Disciplina, que evidencia el estado de licencia suspendida.*

3.4.3. Que, se tiene también de acuerdo a la información obtenida a fojas 147 del expediente, el Sr. Alejandro Rea Flores, nació el 02 de julio de 1940, teniendo a la fecha 81 años de edad, teniendo este la condición de jubilado; asimismo, de la consulta realizada al enlace: https://movil.pension65.gob.pe/wconsulta_ciudadano.php, se verifica que el ciudadano en mención es beneficiario del programa pensión 65; en consecuencia, se evidencia la inobservancia a las normas estatutarias por parte de la organización sindical.

3.4.4. Que, sobre este extremo, el recurrente, refiere que el hecho que los agremiados pasen los 70 años, en modo alguno esta conllevando a la creencia errada de la no existencia del sindicato, considerando que las normas vigentes están prohibiendo discriminar a las personas por su edad u otra índole, tanto así que esta situación es respaldad por el articulo 2 de la Constitución, y que el hecho que sus afiliados superen los 70 años y no cuenten con licencia de conducir genera que pierdan la condición de asociados, considerando que esto es errado y discriminatoria, al estar prohibido por la carta magna.

3.4.5. Que, debe diferenciarse dos puntos importantes, uno de ellos referido al derecho a la regulación y otro al derecho a la autorregulación; sobre el primero debe entenderse que este derecho esta referido al intervencionismo que tiene la administración pública, en la consigna de una serie de reglas y la exigibilidad del cumplimiento de dichas reglas, asimismo, este derecho tiene como actor central al Estado, quien dicta la regla y exige el cumplimiento de la misma; sin embargo, sobre el derecho de autorregulación, un grupo de empresas o individuos ejercen control sobre sus propios miembros y sobre su propio comportamiento, para un mejor entender **ALZA BARCO**[2] refiere: *"la autorregulación no*

[2] *ALZA BARCO, Carlos, Revista "Derecho & Sociedades", Asociación Civil, citando a Robert Baldwin, Julia Black", p.36*

implica un proceso de "auto" regulación en el sentido individual del término, sino más bien se trata de un proceso de gobierno colectivo de un grupo de personas o cuerpos, actuando juntos, ejecutando una función reguladora con respecto de sí mismos y otros que aceptan su autoridad.", en ese sentido, debe advertirse que el Estado, ya no tiene una intervención en la determinación de reglas, estando dicha facultad prevista para los particulares.

3.4.6. Que, sobre lo desarrollado en líneas precedentes entorno a la autorregulación de las organizaciones sindicales, lo ha vuelto a reiterar el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída el Expediente N°00554-2020-PA/TC, que:

> *"A fin de garantizar un equilibrio entre el derecho de libre sindicación y el derecho de autorregulación de aquellos que hayan constituido un determinado sindicato, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que las prerrogativas de la no admisión (normas estatutarias que prevean requisitos para el ingreso de nuevos miembros sindicales), serán válidas en sí mismas en la medida que guarden un estricto respecto por los derechos fundamentales (cfr. por todas, sentencia emitida en el Expediente 02882-2008-PA/TC)."*

3.4.7. Que, en base a lo expuesto deberá tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas entorno a la organización, restructuración, condiciones para ser afiliados, desarrollo y procedimientos regulados internamente como organización sindical, han sido establecido en base a su derecho de autorregulación, en tanto, los procedimientos referidos, por ejemplo: "cambios en la Junta Directiva, o de sus miembros, incorporación de nuevos afiliados, desafiliación, separación, etc.", son decisiones que se adoptan internamente como organización de acuerdo a su norma estatutaria **(Estatuto)**, y de acuerdo a su quorum participante en las asambleas que representen la voluntad mayoritaria de sus miembros; por lo que pretenderse atribuir una participación de la AAT en dichas decisiones propias de particulares desfiguraría la esencia del derecho de autorregulación de la organización sindical y de la libertad sindical en un sentido estricto.

3.4.8. Que, no se puede pretender una responsabilidad ajena a la administración, dado que las condiciones previstas en su Estatuto, han sido definidas por acuerdo de la mayoría de sus afiliados, quienes establecen las reglas, obligaciones y prohibiciones; en ese sentido, la acción "discriminatoria" ha sido definida por su representada; por cuanto únicamente ante una afectación a algún derecho, se puede optar por iniciar una acción judicial o en su defecto de acuerdo a su poder autorregulatorio modificar sus estatutos, dado que el ordenamiento jurídico habilita dicha actuación; en ese sentido, bajo la sujeción a las normas estatutarias, el articulo 10° del T.U.O de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo, que prescribe que son obligaciones de las organizaciones sindicales observar estrictamente su normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan; en ese sentido, debe ratificarse la presente en cuanto a este extremo.

3.5. Sobre la no realización de Asamblea de fecha 26 de agosto del 2023 y la no condición de afiliado del Sr. Carlos Roldan Llerena, en condición de secretario general.

3.5.1. Que, se tiene además que el solicitante de la nulidad, hace referencia a que no se ha efectuado dicha Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de agosto del 2023,

además de no existir convocatoria y el Acta de Asamblea presentada no es copia legalizada del libro respectivo, ya que refiere el Sr. Alejandro Rea Flores habría denunciado la perdida de los mismos el día 17 de julio de 2021; asimismo, señala que el inscrito Secretario General, Sr. Carlos Enrique Roldan Llerena, jamás ha sido afiliado al Sindicato de Choferes de Barranca, no es ni ha sido transportista, ya que habría nacido en el año 1966 conforme acredita con la copia de su DNI, por tanto no conocería la forma de adquisición del predio ni contribuyo en la construcción del local efectuado el año 1967, cuando tenía un año de edad.

3.5.2. Que, sobre lo esgrimido, nos remitimos nuevamente a fojas 78, donde efectivamente se puede corroborar el Acta de Asamblea General, de fecha 26 de agosto de 2023, presentado por el presidente de Comité Electoral, Juan Carlos Durand Méndez; la misma que no se encuentra legalizada o por lo menos con la indicación de la fecha de autorización de libro de actas autorizado; siendo esta exigencia formal prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), que prescribe: "*Copia del acta de asamblea general en el que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de las Juntas Directivas elegidas o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo,* ***indicando el N° de registro y fecha de la autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo donde se encuentre asentada dicha acta.***"; asimismo, resulta importante tener presente que de la revisión del expediente a fojas 73, se tiene el sellado de libro de actas N°01, el mismo que ha sido entregado al Sr. Carlos Roldan Llerena, con fecha 16 de agosto de 2023, por lo que no guarda una lógica, de que teniendo el referido libro autorizado, no conste la realización de dicha asamblea en el mismo; en ese sentido, se advierte la posible inobservancia al cumplimiento del requisito regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) del Gobierno Regional de Lima.

3.5.3. Que, en cuanto al punto referido a la situación del actual secretario general, en cuanto a los argumentos vertidos por el Sr. Gamarra Sotelo Víctor, este ultimo manifiesta ser transportista y que ha sido electo como nuevo secretario general para el periodo 2023-2025 y que con anterioridad ha sido sub secretario general en el periodo 2021-2023, y que en lo referido a su condición de transportista este se dedica a dicha actividad, agregando que en el año 2009 conducía el vehículo de placa UI-2027 de año de fabricación 1967, conforme a la copia de la Resolución de Alcaldía N°0566-2009-AL/RUV-MPB, de fecha 07 de setiembre del 2009.

3.5.4. En ese contexto, se puede verificar la existencia de la Resolución de Alcaldía N°0566-2009-AL/RUV-MPB, de fecha 07 de setiembre del 2009, en la cual se aprueba la relación de vehículos de la Empresa de Transporte Nuevo Barranca S.A.C, estando comprendido el recurrente; no obstante, es de realizar un acotación sobre ello, dado que como despacho directoral en cuanto a la condición de afiliado o no, del reconocido secretario general, deberá ser materia de un pronunciamiento en otro procedimiento, y a través de la autoridad competente en primera instancia.

CUARTO. – DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMATICA- EXP. N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2

4.1. Que, cuanto, a la declaratoria de nulidad, esta se sustenta en la existencia de un vicio constitutivo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*"

4.2. Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación.

4.3. Que, siguiendo los alcances **MORON URBINA**[3], ha señalado: "*La nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso.*"; que, bajo esa circunstancia, la administración puede declarar de oficio la nulidad de sus actos, siempre y cuando se hayan generado dichos presupuestos,

4.4. Que, en ese orden de ideas, y acogiendo la postura doctrinal y normativa, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, incurrió en causal de nulidad, en el extremo de haber inobservado y/o contravenido el literal a) y b) del artículo 26-C° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR, el mismo que refiere: "*Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos: a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical. b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.;* así como, el articulo 10°, inciso a), b), y c); siendo estas consideradas como un vicio en el acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, en tanto refiere: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***"; en ese sentido, y por los fundamentos desarrollados, corresponde a este despacho declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y los actos posteriores que se hubieran emitido como inferencia de ella (Constancia de Inscripción Automática, de fecha 13 de setiembre del 2023).

4.5. Por otro lado, en cuanto a los efectos de declaratoria de la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 0228-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de julio del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y los actos posteriores que se hubieran emitido como inferencia de ella; y estando a que correspondería la evaluación de la solicitud formulada con documento N°4501886 y expediente N°2793525, de fecha 13 de junio del 2023, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa de evaluación de la misma, esto es, para la emisión de un nuevo

[3]*Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 155*

pronunciamiento por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del T.U.O de la Ley N°27444, que prescribe: *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."*

4.6. Asimismo, debe advertirse que el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la LPAG, establece: *"11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*, en ese orden de ideas, corresponde remitir copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para efectos de que determinen la existencia de presunta responsabilidad incurrida por parte del emisor del acto invalidado, respecto a las inobservancias advertidas en el presente acto.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y la Constancia de Inscripción Automática (Exp.N°002-2021-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - **RETROTRAER** todos los actuados del presente expediente administrativo hasta la etapa de evaluación de la solicitud con registro de documento N°4678999 y expediente N°2887696, de fecha 28 de agosto del 2023, para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, tomando en consideración los fundamentos facticos y jurídicos desarrollados en la presente resolución.

TERCERO. - Remitir copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que se determine la existencia de presunta responsabilidad respecto del funcionario emisor del acto nulificado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. - Devuelto los cargos de notificación **DEVUÉLVASE** los antecedentes a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para su continuación procedimental.

HÁGASE SABER. –

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Mg. Jesús Gonzales Camiloaga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS